

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 450

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Radicación: 76-111-33-33-001-2018-00084-00

**Demandante(s): SANDRA PATRICIA TENZI GALLEGO
PEREZ Y OTROS**
magecheverry@hotmail.com.

**Demandado(s): NACION – MINISTERIO DE DEFENSA,
POLICIA NACIONAL**
deval.notificacion@policia.gov.co

Guadalajara de Buga, 1 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso, previo a convocar a las partes y al Ministerio Público para la audiencia de inicial, de que trata el Artículo 180 del CPACA, en ejercicio del control de legalidad establecido en el Artículo 207 Ibidem., se efectuó la revisión oficiosa del presente proceso, observándose que no hay lugar al agotamiento de la mencionada etapa procesal, dado que el medio probatorio utilizado por las partes procesales es el documental y estas fueron allegadas con la demanda y contestación. Lo cual conlleva a que se configuren las situaciones descritas en los literales “a”, “b” y “c”, del numeral 1° del Artículo 182 A del CPACA, norma incorporada mediante el Artículo 42 de la Ley 2080, correspondiendo en su lugar, dictar la sentencia anticipada que allí se contempla.

Por lo que, en atención a lo ordenado en el Inciso 1° del referido Artículo 182 A del CPACA, se emitirá el respectivo pronunciamiento sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De la Fijación del Litigio.

El Despacho se dispone a fijar el litigio teniendo en cuenta los hechos plasmados en la demanda y el pronunciamiento del demandado, así, como las pruebas adjuntas al plenario.

Así, se tiene que el problema jurídico a resolver dentro del presente asunto, se centra en determinar si la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, son patrimonialmente responsables por el daño antijurídico causado a los demandantes SANDRA PATRICIA TENZI GALLEGO PEREZ, ALEXIS GALLEGO PÉREZ, JOSE ALMED GALLEGO DARAVIÑA, GLORIA MARIA PEREZ ARAGON y ANA JUDITH ARAGON VARGAS, como

consecuencia de la detención preventiva injusta y arbitraria de BRIAN STEVEN MUÑOZ GALLEGO, que tuvo lugar desde el 03 de octubre de 2015 hasta el 15 de abril de 2016, o sea un periodo de seis (6) meses y doce (12) días?.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga Valle,

DISPONE

PRIMERO.- DICTAR sentencia anticipada de que trata el Artículo 182 A del CPACA, por estar incurso en la situación contemplada en los Literales “a, b, y c”, de su Numeral 1°.

SEGUNDO.- FIJESE el litigio dentro del presente proceso, en los términos expuestos en la parte motiva.

TERCERO.- DECRÉTESE como pruebas a favor de la parte demandante, las siguientes:

DOCUMENTAL:

TENER como pruebas al momento de decidir, los documentos aportados con la demanda.

CUARTO.- DECRÉTESE como pruebas a favor de la parte demandada, las siguientes:

DOCUMENTAL:

TENER como pruebas al momento de decidir, los documentos aportados con la contestación de la demandada.

QUINTO.- ORDENAR que tanto las partes, como el agente del Ministerio Público, presenten por escrito y dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5587b53f10de2b2ec3d5925180e1668a561270657f0e1912d64a35188d7b58a
1

Documento generado en 01/06/2021 01:54:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>